

ORDEN de 11 de junio de 1973 por la que se concede a «Cables de Comunicaciones, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas, por exportaciones, previamente realizadas, de cables telefónicos multipares y cables especiales para telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cables de Comunicaciones, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de reposición para la importación de diversas materias primas, por exportaciones, previamente realizadas, de cables telefónicos multipares y cables especiales para la telecomunicación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Cables de Comunicaciones, S. A.», con domicilio en Provenza, 216, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

Cobre de wire-bara o lingotes (P. A. 74.01.21).
Alambres y varillas de cobre electrolítico (Partida arancelaria 74.03.01).
Lámina o banda poliéster (politereftalato de etilenglicol) (Partida arancelaria 39.01.51).
Poliétilenos (P. A. 39.02.01).
Pulpa de madera (pastas papel especiales) (Partida arancelaria 47.01.11).
Lámina de aluminio en banda o en cintas (Partida arancelaria 78.04.09).
Lámina de acero estañado en banda o en cintas (Partida arancelaria 73.12.13).
Lámina caucho recubierta con lámina (poliéster) (Partida arancelaria 40.08.09), y
Soldadura estaño especialmente preparada (Partida arancelaria 83.15.09).
Empleados en la fabricación de:
Cables telefónicos multipares, aislados con plásticos o con pulpa de madera (P. A. 85.23.03).
Cables especiales para telecomunicación (Partida arancelaria 85.23.01), previamente exportados.

2.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de febrero de 1973 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que la Entidad concesionaria:

a) Haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho, la oportuna referencia a este régimen.
b) Pueda acreditar, mediante el correspondiente certificado, expedido por la Delegación de Industria de la provincia en que tenga enclavada su fábrica, el tipo y cantidad de los productos objeto de exportación, y también la clase y cantidad de las materias primas, entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en la fabricación de aquéllos.
c) Acredite por medio de certificado de la factura de exportación expedida por la Aduana, el tipo y cantidad de productos exportados, y que estos extremos coincidan exactamente con los que figuren en el certificado expedido por la Delegación de Industria.

3.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el apartado anterior.

4.º A la vista de una determinada exportación «Cables de Comunicaciones, S. A.», deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que haga constar el tipo de productos a exportar, haciendo mención detallada de la clase y cantidad de materias primas objeto de reposición, empleadas en la fabricación de los mismos, especificando la cantidad neta incorporada a cada producto de exportación y las pérdidas resultantes del proceso de fabricación, a fin de que en la práctica de la correspondiente reposición se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquéllos con los que España man-

tiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones, serán aquéllos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia arancelaria.

Las exportaciones realizadas a Puertos, Zonas o Depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

6.º Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria el concesionario deberá justificar las exportaciones correspondientes a la reposición de materias primas que soliciten, mediante los siguientes documentos:

I.—Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo o clase de los productos destinados a la exportación y de las materias primas, entre las autorizadas por esta Orden, empleadas en la fabricación de los mismos. En este certificado, la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los productos objeto de exportación a que el mismo se refiere, coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

II.—Certificado de la factura de exportación expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

7.º La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 11 de junio de 1973 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (SEAT), por Orden de 9 de enero de 1970, ampliada por Ordenes ministeriales de 24 de febrero de 1972 y 29 de noviembre de 1972, en el sentido de incluir la importación de «tablex».

Ilmo. Sr.: La firma «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (Seat) concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Ordenes ministeriales de 9 de enero de 1970, 24 de febrero de 1972 y 29 de noviembre de 1972, para la importación de diversas materias primas y piezas, por exportaciones, previamente realizadas, de automóviles de turismo, modelos 850, 124 y 127, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la importación de «tablex».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Sociedad Española de Automóviles de Turismo S. A.» (Seat), con domicilio en Avenida Generalísimo número 146, Madrid, por Ordenes ministeriales de 9 de enero de 1970, 24 de febrero de 1972 y 29 de noviembre de 1972, en el sentido de incluir la importación de «tablex» (P. A. 48.09).

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada automóvil de turismo, marca «Seat», modelo 850, previamente exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria 3.205 kilogramos (tres kilos con doscientos cinco gramos) de «tablex».

Por cada automóvil de turismo, marca «Seat», modelo 124, previamente exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria 6.783 kilogramos (seis kilos con setecientos cincuenta y tres gramos) de «tablex».

Por cada automóvil de turismo, marca «Seat», modelo 127, previamente exportado, podrán importarse con franquicia arancelaria 6.526 kilogramos (seis kilos con quinientos veintiséis gramos) de «tablex».

Dentro de dichas cantidades se considerarán mermas el 11 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno.

3.º Los efectos contables deben ser objeto de las comprobaciones adecuadas por la Intervención de Aduanas en la factoría «Seat», con el asesoramiento de un Ingeniero Industrial al servicio de la Hacienda Pública, adscrito a la Delegación de Hacienda de Barcelona.

Las importaciones de materias directamente destinadas a factoría «Seat» y la totalidad de las exportaciones se centralizarán por la Aduana de Barcelona, que controlará a su entrada en

zona franca el material extranjero transformado en territorio aduanero común por los proveedores de Seat.

La Dirección General de Aduanas, dictará las instrucciones necesarias que estime pertinentes para el desarrollo de la concesión.

4.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 9 de enero de 1973 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la Norma 12. 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 9 de enero de 1970, 24 de febrero de 1972 y 29 de noviembre de 1972, que ahora se amplían.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 11 de junio de 1973 por la que se amplía el régimen de admisión temporal concedido a Industrias Esteban, S. A., por Orden ministerial de 2 de agosto de 1972 en el sentido de incluir en él las importaciones de terciopelos y otras alfombras.

Ilmo. Sr.: La firma «Industrias Esteban, S. A.», concesionaria del régimen de admisión temporal por Orden ministerial de 2 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 11) para la importación de tejido mixto de lana (83 por 100) y algodón (37 por 100) estampado (moqueta de tapicería) (P. A. 53.11.B.3) utilizado en la fabricación de asientos de dos plazas, de armadura metálica, tapizados, para autobuses (P. A. 94.01.B.2), solicita la ampliación del mencionado régimen en el sentido de que el tejido a importar pueda ser también terciopelo (P. A. 58.04.D) o/ y otras alfombras (P. A. 58.02.A.1).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de admisión temporal concedido a «Industrias Esteban, S. A.», con domicilio en Polígono Industrial Landaben, calle L. Pamplona (Navarra), en el sentido de que quedan incluidas en él las importaciones de terciopelo de lana y algodón (P. A. 58.04.D) y de otras alfombras de lana y algodón (P. A. 58.02.A.1), a utilizar en la fabricación de asientos de dos plazas, de armadura metálica, tapizados con dichos tejidos, para autobuses (P. A. 94.01.B.2).

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de determinado tejido, incorporados como tapizado de los asientos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal (154,15 kilogramos) ciento cincuenta y cuatro kilogramos con ciento cincuenta gramos del mismo tejido.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos aprovechables el 33,13 por 100, que adeudarán los derechos que les corresponda por la Partida Arancelaria 63.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

No existen mermas.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 2 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 11) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 11 de junio de 1973 por la que se otorga a la firma «Ondabe, S. L.», a los beneficios del régimen de reposición establecido por Decreto prototipo 1676/1966, de 30 de junio, modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio, para la importación de diferentes productos químicos por exportaciones de azulejos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Ondabe, S. L.», solicitando acogerse al régimen de reposición prototipo, establecido por Decreto 1676/1966, de 30 de junio, modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio), para importación de esmaltes cerámicos, minio de plomo, ácido bórico, bórax anhídrido y colores cerámicos por exportaciones de azulejos, sus molduras y piezas complementarias.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º La Entidad «Ondabe, S. L.», con domicilio en Bechi (Castellón) Camino de Artana, s/n., queda acogida a los beneficios del régimen de reposición establecido por el Decreto prototipo 1676/1966, de 30 de junio, y modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio), para la importación con franquicia arancelaria de esmaltes cerámicos, minio de plomo, ácido bórico, bórax anhídrido y colores cerámicos, por exportaciones de azulejos.

2.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, tendrán derecho a la reposición las exportaciones realizadas a partir del 6 de julio de 1972 siempre que se ajusten al resto de las condiciones exigidas en el citado Decreto y especialmente las contenidas en su artículo quinto. Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º La exportación precederá a la importación.

4.º En lo que no esté especialmente dispuesto en los mencionados Decretos 1676/1966 y 1547/1972, se aplicarán las normas generales sobre el régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 25 de junio al 1 de julio de 1973, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.		
Billete grande (1)	57,51	57,81
Billete pequeño (2)	57,31	57,81
1 dólar canadiense	56,87	57,44
1 franco francés	13,57	13,71
1 libra esterlina (3)	147,49	148,06
1 franco suizo	18,71	18,90
100 francos belgas	151,99	153,51
1 marco alemán	22,30	22,52
100 liras italianas (4)	9,28	9,37
1 florín holandés	20,94	21,15
1 corona sueca	13,60	13,74
1 corona danesa	9,81	9,91
1 corona noruega	10,40	10,50
1 marco finlandés	15,38	15,53
100 chelines austriacos	303,81	306,85
100 escudos portugueses	244,36	246,80
100 yens, japoneses	21,32	21,53
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	12,99	13,02
100 escudos C. F. A.	26,78	27,05
1 cruceiro	7,15	7,22
1 peso mejicano	4,40	4,44
1 peso colombiano	2,20	2,22
1 peso uruguayo	0,04	0,05
1 sol peruano	0,60	0,61
1 bolívar	12,96	13,09
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	181,69	183,51

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 25 de junio de 1973.